



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001927-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01918-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **WILFREDO JHONY SANTOS ROMO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01918-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2022, interpuesto por **WILFREDO JHONY SANTOS ROMO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL** el 5 de julio de 2022, generándose con Expediente N° 17974.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad una copia de la siguiente información:

*(...)*

- 1. Una copia de la Resolución, certificado u otro documento que acredite el saneamiento físico legal del terreno para la ejecución del proyecto denominado «Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Comunidad La Esperanza Baja, Distrito de Huaral, Provincia de Huaral, Departamento de Lima».*
- 2. Una copia del documento que acredite la libre disponibilidad del terreno o disponibilidad física del terreno para la ejecución del expediente técnico del Proyecto denominado «Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Comunidad La Esperanza Baja, Distrito de Huaral, Provincia de Huaral, Departamento de Lima»». (sic)*

El 1 de agosto de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001809-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

<sup>1</sup> Resolución de fecha 4 de agosto de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad a los siguientes direcciones electrónicas: <https://facilita.gob.pe/t/369> y [mesadepartesvirtual@munihuaral.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@munihuaral.gob.pe), el 6 de agosto de 2022 a horas 11:15 y 8 de agosto de 2022 a horas 10:18, respectivamente, con confirmación de

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

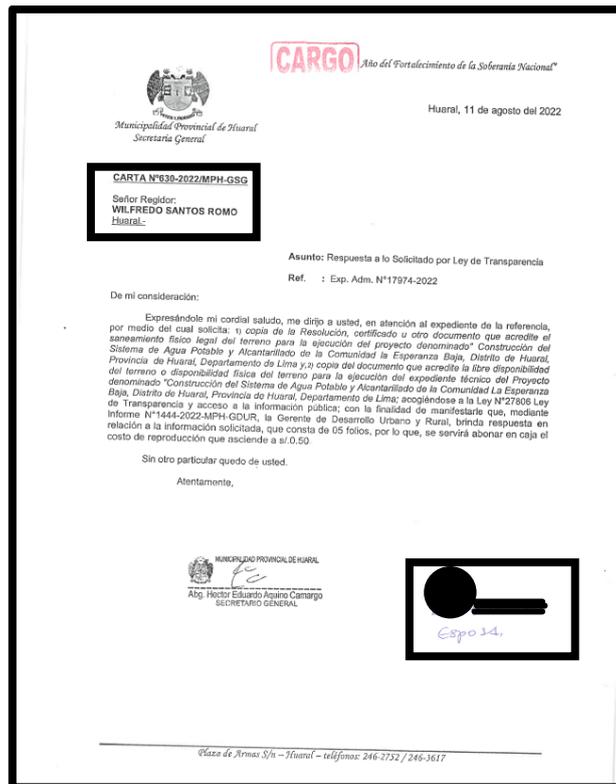
Con Escrito de fecha 11 de agosto de 2022, presentado a esta instancia el 12 de agosto del mismo año, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

4. Es así que, en fecha 11.08.2022, la Sub Gerencia de Estudios y Planeamiento territorial, con Informe N° 0499-2022-MPH/GDUR/SGERT, remite a la Gerencia de Desarrollo urbano la Información requerida en cinco folios y ésta a su vez, por medio del Informe N° 1444-2022-MPH-GDUR en fecha 11.08.2022, remite a la Secretaría General a fin de dar atención a lo solicitado por el recurrente.

5. Siendo que, a través de la Carta N° 630-2022/MPH-GSG de fecha 11 de agosto de 2022, se notificó al recurrente, la liquidación de la información solicitada, recibido en la misma fecha conforme al cargo que se remite adjunto al presente; por lo que se ha cumplido con la entrega de información respectiva”. (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos la Carta N° 630-2022/MPH-GSG de fecha 11 de agosto de 2022, la cual fue dirigida al recurrente, donde se puso a disposición de este la liquidación del costo de reproducción el cual asciende a S/. 0.50, documento que, de acuerdo a lo señalado por la municipalidad, fue recibido por la esposa del interesado quien firmó y colocó el número de su Documento Nacional de Identidad, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



recepción automática en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad *“1. Una copia de la Resolución, certificado u otro documento que acredite el saneamiento físico legal del terreno para la ejecución del proyecto denominado «Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Comunidad La Esperanza Baja, Distrito de Huaral, Provincia de Huaral, Departamento de Lima». 2. Una copia del documento que acredite la libre disponibilidad del terreno o disponibilidad física del terreno para la ejecución del expediente técnico del Proyecto denominado «Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Comunidad La Esperanza Baja, Distrito de Huaral, Provincia de Huaral, Departamento de Lima»”.*

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Escrito de fecha 11 de agosto de 2022, remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando a través de la Carta N° 630-2022/MPH-GSG

de fecha 11 de agosto de 2022, se notificó al recurrente, la liquidación de la información solicitada, indicando que la misma fue recibida por la esposa del interesado quien firmó y colocó el número de su Documento Nacional de Identidad.

En ese contexto, es preciso señalar que respecto a la notificación de la Carta N° 630-2022/MPH-GSG de fecha 11 de agosto de 2022, se debe tener presente el numeral 21.3 del artículo 21 de Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que:

“(...)

21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.*  
(subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 630-2022/MPH-GSG, mediante la cual la entidad afirma haber puesto a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de información solicitada; sin embargo, de dicho documento no se observa la fecha y hora de recepción de la mencionada carta, así como el nombre de la persona quien recibió la misma, como de manera ilustrativa lo exige el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que la entidad a través de la Carta N° 630-2022/MPH-GSG haya comunicado correctamente al interesado la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada en los ítems 1 y 2 de la solicitud, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad, más aún, cuando se observa que la entidad ha manifestado su voluntad de entregar la documentación pública solicitada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la correcta comunicación de la Carta N° 630-2022/MPH-GSG, así como la entrega del íntegro de la documentación pública solicitada<sup>4</sup>, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto<sup>5</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

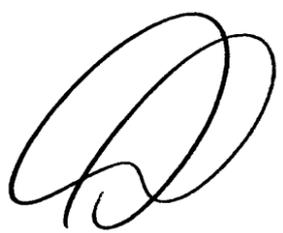
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **WILFREDO JHONY SANTOS ROMO**; contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad acredite ante esta instancia la correcta notificación de la Carta N° 630-2022/MPH-GSG, así como la entrega del íntegro de la documentación solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

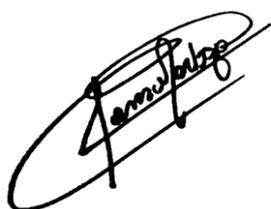
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILFREDO JHONY SANTOS ROMO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

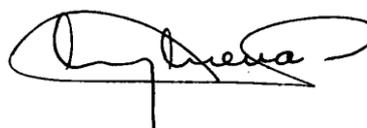


PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.